

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del día quince de julio de dos mil diecinueve.

Analizado el aviso recibido contra los señores Oscar Wilman Herrera Ramos, Jefe del Departamento de Educación, José Vicente Cuchillas, Decano de la Facultad de Ciencias y Humanidades; Odir Alexander Mendizabal Arévalo, Edis Edgardo Monge Luna, Sandra Lorena Benavides de Serrano, José Ángel Meléndez Sánchez, María Candelaria Navas de Melgar, Edgar Ernesto Palma Jacinto, Gilberto Gutiérrez Mendoza y Ada Beatriz Sánchez Mácula, miembros de la Junta Directiva de la aludida Facultad; Héctor Daniel Carballo Díaz, Secretario de dicha Junta Directiva; Yupiltsinca Rosales Castro, Coordinador General de Procesos de Graduación del Departamento de Periodismo; Arely Franco Ramos, Responsable de la Unidad Académica, Carlos Ernesto Vargas, Administrador de la Secretaría de Asuntos Académicos; y las Recepcionistas de Administración Académica y Secretarías de esa Facultad; todos servidores públicos de la Universidad de El Salvador –UES–; en el cual, en síntesis, se señalan los siguientes hechos:

i) El señor Oscar Wilman Herrera Ramos, Jefe del Departamento de Educación de la UES, abusa de su cargo para realizar acciones desleales a la ética y administración de la cosa pública, puesto que, reparte cuotas para decidir arbitrariamente junto con el señor José Vicente Cuchillas, Decano de la Facultad de Ciencias y Humanidades de esa institución, y miembros de la Junta Directiva de esa Facultad, la selección del personal docente universitario, lo cual denomina el informante como “clientelismo político” y considera se tipifica el delito regulado en el art. 230 del Código Penal.

Asimismo, refiere el informante que el señor Herrera Ramos “con complicidad de los miembros de la citada Junta Directiva” definen a su antojo las plazas de docentes sin realizar el debido proceso, de conformidad a los artículos 28 y 29 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la UES.

ii) El día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el señor Herrera Ramos le expresó al [REDACTED] que habría recibido la llamada de un “amigo” para consultarle si la Junta Directiva de la Facultad en comento le había proporcionado el visto bueno de su contratación, por lo que –según se afirma en el aviso – se deja en manifiesto que no se cumplen con los criterios de selección como se establece en la aludida normativa.

iii) El día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho en el parqueo del edificio de psicología de la UES, el señor Herrera Ramos le indicó al [REDACTED] que el primero recibía injerencia y presiones de algunos miembros de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias y Humanidades de esa institución educativa para que se contrate únicamente a los seleccionados por dicho organismo colegiado; por lo cual solicita se emplace a la planta docente que labora en el edificio de psicología de la UES para que testifiquen las irregularidades en el proceso de selección de las referidas contrataciones, con base en el art. 35 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

iv) Los miembros de la Junta Directiva de la Facultad Ciencias y Humanidades de la UES – afirma el informante– retardaron la aprobación de las asignaciones de los trabajos de graduación e inobservaron los artículos 60 de la Ley Orgánica de la UES y 18 de la Constitución, referentes al derecho de petición y respuesta.

v) El día catorce de agosto de dos mil dieciocho, el [REDACTED] se avocó a la oficina de la Junta Directiva en mención para dirigir una petición por escrito sobre el proceso de graduación, pero –afirma el primero– observó que los miembros de ese organismo colegiado mostraron resistencia y obstáculo en la admisión, alegando que no era de su competencia resolver la cuestión administrativa entre su persona y el Administrador de la Secretaría de Asuntos Académicos, soslayando sus obligaciones, pues no le resolvieron su solicitud “al cabo de un plazo determinado” (sic).

vi) El día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el [REDACTED] se presentó a la Secretaría de la Junta Directiva en comento “para conocer el acuerdo de la petición, habiendo transcurrido más de sesenta días desde que se presentó el instrumento”, pero no tuvo respuesta de ello.

vii) Además, asegura el informante que las recepcionistas de esa Junta Directiva cometieron negligencias en el área laboral, propias de la corrupción, las cuales se tipifican en los artículos 230 y 321 del Código Penal.

Adicionalmente, menciona que el día catorce de agosto del año dos mil dieciocho las secretarías del referido organismo colegiado se negaron a recibir su escrito, así también el día diecinueve de octubre de ese mismo año dichas secretarías no le proveyeron la información solicitada por el informante; por lo que las denuncia por haber incumplido con sus labores como lo establecido en el artículo 12 literal b) e i) del Reglamento Disciplinario de la UES y el art. 10 literal K) del Reglamento de la Administración Académica de la UES.

viii) Por otra parte, el [REDACTED] manifiesta que el referido retardo implicó que el “Docente Director” no le brindara seguridad ni certeza en asesorarle en el trabajo de graduación, lo que generó una demora en el proceso administrativo desde marzo hasta agosto a causa de la negligencia de empleados y funcionarios de la UES,

Así también, el Coordinador General de Procesos de Graduación, el responsable de la Unidad Académica correspondiente y los miembros de la citada Junta Directiva incumplieron los deberes prescritos en los arts. 196, 197 y 198 del Reglamento de la Gestión Académico-Administrativa de la UES.

Finalmente, se indica en el aviso que el responsable de la Secretaría de Asuntos Académicos incumplió con la entrega de las notas globales en el plazo establecido.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. Con base en el art. 80 inciso 3 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, el aviso será declarado inadmisibles si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión.

2. En el presente caso, el informante señala que los señores Mendizabal Arévalo, Monge Luna, Benavides de Serrano, Meléndez Sánchez, Navas de Melgar, Palma Jacinto, Gutiérrez Mendoza y Sánchez Mácuca, miembros de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UES, habrían retardado la aprobación de las asignaciones de los trabajos de graduación y no habrían resuelto un escrito relativo a una cuestión administrativa entre el informante y el Administrador de la Secretaría de Asuntos Académicos; así también el responsable de dicha Secretaría habría incumplido con el plazo establecido para la entrega de las notas globales; sin embargo, no se indican hechos específicos que determinen qué procesos de graduación habrían sido demorados, el contenido o algún dato que permita

identificar el escrito al cual hace referencia el informante en su aviso, ni la fecha ni el nombre de las personas a quienes se tendría que haber entregado las referidas notas globales; por lo que no se menciona de manera concreta el nombre de los estudiantes a quienes se les habría retardado el proceso de graduación, así tampoco del que presentó el aludido escrito y a quienes se le habría demorado la entrega de notas globales.

Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso respecto al hecho descrito en este acápite por carecer de los requisitos de admisibilidad.

II. El artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–, y “sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013. Inc. 18-2008. Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal – emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Así, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar

previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos

1. El informante atribuye a los señores Oscar Wilman Herrera Ramos, Jefe del Departamento de Educación de la UES, José Vicente Cuchillas, Decano de la Facultad de Ciencias y Humanidades de esa institución; y Mendizabal Arévalo, Monge Luna, Benavides de Serrano, Meléndez Sánchez, Navas de Melgar, Palma Jacinto, Gutiérrez Mendoza y Sánchez Mácuca, miembros de la Junta Directiva de la Facultad en comento; habrían repartido cuotas para decidir “arbitrariamente” la selección del personal docente universitario, lo cual se tipifica en el artículo 230 del Código Penal –CPn–. Asimismo, refiere que las recepcionistas de la referida Junta Directiva habrían cometido negligencia laboral, lo cual se tipificaría en los art. 230 y 321 de la normativa antes citada.

Con relación a los hechos antes descritos se advierte que este Tribunal se encuentra inhibido de dirimir sobre la comisión de supuestos delitos, pues la potestad sancionadora del Tribunal de Ética Gubernamental en el combate a la corrupción se circunscribe únicamente al control de las contravenciones a los supuestos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido en el párrafo supra, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Además, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que la Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por dicho Código, salvo las excepciones legales previstas.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) la atribución de la dirección en la investigación del delito es asunto de la competencia de la Fiscalía General de la República y la colaboración en el procedimiento, de la Policía Nacional Civil.

Por lo que, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos.” (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref. 216-2007, del 15/IV/2008).

En razón de lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos antes señalados.

2. En cuanto al supuesto incumplimiento del debido proceso y de criterios de selección e irregularidades en la asignación de plazas docentes de la UES, por parte de los miembros de la Junta Directiva en comento y el señor Herrera Ramos, es menester indicar que ello se refiere la inobservancia de requisitos de legalidad, de lo cual esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada conocer, ello en virtud que, como se mencionó anterior, su potestad administrativa sancionadora se limita a sancionar aquellas conductas prescritas en la Ley de Ética Gubernamental y, como consecuencia, esos hechos no pueden ser fiscalizados por este Tribunal.

3. Por otra parte, el informante señaló que las recepcionistas y secretarias de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UES, habrían incumplido con sus labores establecidas

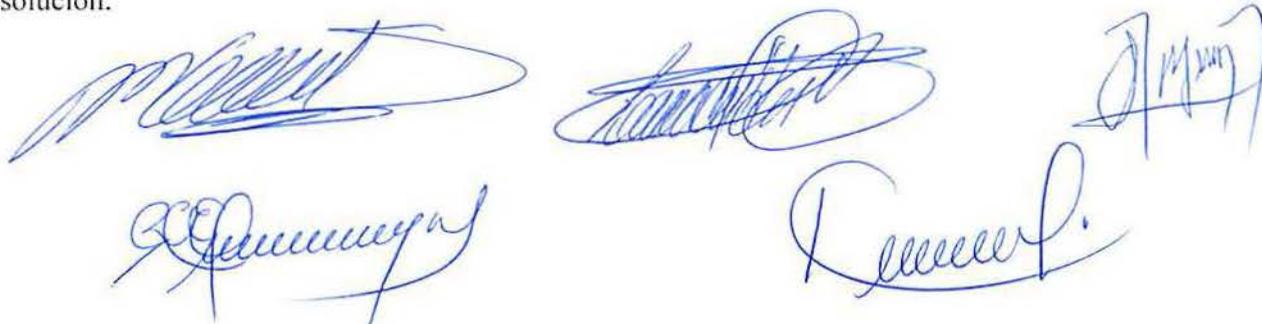
en el art. 12 literas b) e i) del Reglamento Disciplinario de la UES y art. 10 literal k) del Reglamento de la Administración Académica de esa institución; además, el Coordinador General de Procesos de Graduación, el responsable de la Unidad Académica correspondiente y los miembros de la citada Junta Directiva habrían contravenido los deberes prescritos en el Reglamento de la Gestión-Académica-Administrativa de la UES; sin embargo, se repara que los hechos objeto de aviso antes descritos, no se perfilan con aspectos vinculados de la ética pública, pues se refieren a la inobservancia o negligencia en el cumplimiento de las funciones del cargo de los denunciados, lo cual no se enmarca en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que exceden el ámbito de competencia de este Tribunal e inhiben a este último conocer dichos hechos.

En efecto, es menester dilucidar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues ésta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 numeral 3º y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* inadmisibles el aviso respecto a los hechos mencionados y razones expuestas en el considerando I de esta resolución.

b) *Declárase* improcedente el aviso contra los señores Oscar Wilman Herrera Ramos, Jefe del Departamento de Educación, José Vicente Cuchillas, Decano de la Facultad de Ciencias y Humanidades; Odir Alexander Mendizabal Arévalo, Edis Edgardo Monge Luna, Sandra Lorena Benavides de Serrano, José Ángel Meléndez Sánchez, María Candelaria Navas de Melgar, Edgar Ernesto Palma Jacinto, Gilberto Gutiérrez Mendoza y Ada Beatriz Sánchez Mácuca, miembros de la Junta Directiva de la aludida Facultad; Héctor Daniel Carballo Díaz, Secretario de dicha Junta Directiva; Yupiltsinca Rosales Castro, Coordinador General de Procesos de Graduación del Departamento de Periodismo; Arely Franco Ramos, Responsable de la Unidad Académica, Carlos Ernesto Vargas, Administrador de la Secretaría de Asuntos Académicos; y las Recepcionistas de Administración Académica y Secretarías de esa Facultad; todos servidores públicos de la Universidad de El Salvador; por los hechos descritos y razones mencionadas en el considerando III de la presente resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8

